

***** ***** *en términos de los razonamientos lógicos y jurídicos. **SEGUNDO.** Atendiendo al artículo 16 el acto de molestia integra cualquier mecanismo, se ordena entregar copia de audio y video. **TERCERO.** Quedan legal y debidamente notificados todos y cada uno de los intervinientes. (...)*”

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil veintiuno, ante el Juzgado de Origen, la defensa particular del acusado, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por la Juez natural, en la que determinó vincular a proceso al imputado por el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, ordenándose su substanciación, lo cual motivó la celebración de la presente audiencia pública.

3. El Magistrado que preside la audiencia procedió a establecer los límites legales de la apelación en términos del artículo 417¹ de la codificación adjetiva de la materia, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así como de las consideraciones fundamentales de la resolución

¹ Artículo 417. Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

recurrida y expuso una síntesis de los agravios expresados por escrito.

4. En la audiencia de apelación llevada a cabo el día de hoy cuatro de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala compareció el defensor ***** , quien fue nombrado como defensor particular por parte del acusado y quien en este acto aceptó el cargo y tomó protesta, quien refirió: *“únicamente hacer nuestros los agravios presentados por el diverso abogado.”*

En tanto el acusado ***** , manifestó: *“no es mi deseo manifestar nada”*

Enseguida la Representación Social ***** , quien adujo: *“Solicitar se confirme la vinculación a proceso”*.

No compareciendo la asesora jurídica, no obstante de encontrarse debidamente notificando, por lo que se procedió a hacerle efectivo el apercibimiento de multa.

Sobre la anterior exposición, el Magistrado que presidió la presente audiencia, fijó la litis por cuanto a que ésta se ciñe a determinar la legalidad o ilegalidad de las razones jurídicas expuestas por la Juez *A quo* en las cuales determina vincular a proceso al imputado por el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado.

5. Una vez cerrado el debate, esta Tercera

Sala del Primer Circuito Judicial del estado, dicta resolución en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales abrogado en el estado de Morelos, pero aplicable al presente asunto en su artículo 40², debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 416³ en relación con el numeral 417 del Ordenamiento Adjetivo invocado, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código de Procedimientos Penales abrogado en el estado pero

² 40. Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

³ 416. Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes el tribunal resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.

aplicable al presente asunto en sus ordinales 1, 2, 3, 4, 43, 399, 401, 408, 410, 413, 414, 415, 416 y 417.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la defensa particular del acusado, en virtud de que la resolución de vinculación a proceso fue dictada en audiencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos abrogado pero aplicable al presente asunto en su ordinal 414⁴, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 cuarto párrafo del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del diez al doce de marzo del año que transcurre, siendo que, en la data citada en segundo lugar, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la defensa particular del imputado, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de

⁴ Artículo 414. Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días. Cuando se apele la resolución prevista en la fracción III del artículo que antecede, el escrito deberá presentarse un día después de decretada la vinculación del imputado a proceso o junto con el escrito mediante el cual se apela la vinculación a proceso.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar, además de las violaciones cometidas en la resolución, las procesales que se estime se hayan cometido previas al dictado de la misma.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso dictada el nueve de marzo de dos mil veintiuno, lo que conforme a los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos abrogado pero aplicable al presente asunto en su artículo 413, fracción VII⁵, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control, que resuelva sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó vincular a proceso a su representado, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 399, fracción II⁶.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de vinculación a proceso emitida en audiencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se presentó de manera oportuna; que es el medio de

⁵ Artículo 413. Resoluciones apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de control: VII. El auto que resuelva sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso; (...).

⁶ Artículo 399. Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda (...) II. Apelación; (...)

impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que la defensa particular del inodado se encuentra legitimado para interponerlo.

TERCERO. Materia de la apelación.

Inconforme la defensa particular con los argumentos realizados por la Juez *A quo*, a través de los cuales tuvo por acreditado el hecho delictivo de homicidio calificado, cuanto la probabilidad de que el imputado intervino en el mismo, hizo valer recurso de apelación, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da*

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

CUARTO. Respuesta a los agravios. Una vez analizados en su conjunto la resolución impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de formulación de imputación y vinculación a proceso de fecha **cinco y nueve de marzo del año que transcurre** y, antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es el obligar a que el tribunal de alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inodado, como la resolución impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados con el acto privativo o en situación que

afecte gravemente sus defensas, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente, permite establecer que el tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la resolución, habida cuenta que de lo preceptuado por el Código de Procedimientos del estado de Morelos abrogado pero aplicable a la presente hipótesis en su arábigo 408⁷, se le confiere potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del imputado, las posibles violaciones a sus derechos fundamentales.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2010441
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XVII.1o.P.A. J/12 (10a.)
Página: 3290

“RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE

⁷ Artículo 408. Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)]. Según la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", en el sistema jurídico mexicano actual, por virtud de la reforma al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, sin dejar de ver que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativo a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales y la ley cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme a la Constitución o a los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Carta Magna o a los tratados internacionales. Por lo anterior, tratándose de los recursos en el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, como el de apelación, el tribunal de alzada fue dotado de facultades para calificar la actuación de las autoridades judiciales sujetas a su potestad, bajo la consideración de que debe analizar oficiosamente la litis para anular los actos que resulten contrarios a los derechos fundamentales, destacándose que esa obligación otorgada a la Sala encierra, incluso, la posibilidad de examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar

benéfico para que deba realizarse el estudio correspondiente, pues no hacerlo implica una violación grave de derechos humanos, ya sea por retrasar la resolución del juicio o por originar una afectación que cause que no pueda conocerse la verdad o que la sentencia logre su objetivo, porque la violación por acción o por omisión de los derechos de las partes en el procedimiento penal, frustraría el dictado de una sentencia razonable, que es lo que espera la sociedad; por ello, la omisión del estudio ex officio de la litis en el procedimiento penal, produce una violación que puede trastocar los derechos humanos de las partes.”

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de fecha **cinco y nueve de marzo de dos mil veintiuno**, ello frente a los agravios expuestos por el defensor particular del imputado, de donde se desprende que los agravios **suplidos en su deficiencia** resultan **FUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

En la especie, este Tribunal *Ad quem* en suplencia de deficiencia de la queja, advierte que la resolución materia de la alzada fue emitida en contravención al derecho fundamental del debido proceso y defensa adecuada, dado que no se cumplieron con los principios rectores del sistema acusatorio adversarial.

Cabe decir que al resolver la contradicción de tesis 412/2010, en sesión de seis de julio de dos mil

once, la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el mencionado artículo 20 de la Ley Fundamental, **como eje toral del nuevo proceso penal mexicano**, en su primer párrafo, prevé a la **oralidad** en el nuevo sistema penal acusatorio, la cual se constituye en un instrumento de relevancia primordial, puesto que marca una estructura general del procedimiento, dando consecución a los principios de contradicción, inmediación y publicidad. Los principios enunciados, **deben observarse también en las audiencias preliminares al juicio**, según lo manda el Pacto Federal en la fracción X apartado A del referido numeral 20, en relación con la oralidad, así como el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos abrogado pero aplicable al caso, en los artículos 1⁸, 3⁹, 317¹⁰ y 328.

De la redacción de dicho precepto constitucional y de los arábigos de la ley adjetiva

⁸ Artículo *1. Finalidad del proceso. El proceso penal tiene por objeto esclarecer los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas. Se entenderán por derechos fundamentales a los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁹ Artículo *3. Principios del sistema acusatorio El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediación, en las formas que la Constitución y este Código determinen. Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

¹⁰ Artículo 317. Principios.

El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

aplicable referidos, se deriva que uno de los principales objetivos de la citada reforma, consiste en lograr que la decisión de un procedimiento penal sea imparcial y completamente informada, partiendo en principio de que el encargado de tomar tales decisiones sea neutral y pasivo, al tener solamente la responsabilidad de considerar los argumentos en que se sustente la hipótesis a demostrar y los datos de investigación aportados por el Ministerio Público o los datos que ofrezca el imputado y su defensor, con los que pretendan hacerlo, y con base en ello, resolver el caso, dejando a las partes contendientes en el proceso, el desarrollo de un papel más activo, al ser éstos los encargados de explicar y sacar las conclusiones de sus posturas, apoyados en los elementos en los que se va a basar la teoría del caso; ello a través de un procedimiento concentrado, ininterrumpido y diseñado para poner énfasis en los argumentos y en el choque de pruebas contrarias presentados por las partes en la audiencia respectiva, por una parte el Agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y por otra el imputado y la defensa, en relación a un hecho o hechos que la ley señale como delitos y exista la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión.

Esto es, se privilegia la preferencia de los argumentos orales y datos de investigación inmediatos, en vez de argumentos escritos y pruebas mediatos, pues el hecho de que las partes tengan la responsabilidad de presentar y examinar

la evidencia, también aumenta la inmediatez del choque de puntos de vista opuestos. El nuevo procedimiento penal delega la carga de la investigación y la presentación de los datos en que se apoye la imputación o acusación y la defensa, en las partes procesales, restableciendo la imparcialidad del juzgador.

El principio constitucional de la inmediación que consagra la fracción II¹¹ del artículo 20, apartado A, de la Carta Magna, exige que toda audiencia se desarrolle en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; esto es, el juzgador debe tener conocimiento directo del desarrollo de las audiencias y en consecuencia formar su convicción, tanto de la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y la contraargumentación o refutación del imputado o de su defensa, en relación con los datos de la investigación o en su caso, de los datos que se reproduzcan en la audiencia.

En este aspecto, la oralidad se constituye en instrumento de relevancia primordial, que obliga a todas las partes procesales a estar presentes en las audiencias, pues el juzgador debe escuchar en forma directa, sin delegación y sin solución de continuidad, todos los argumentos que en ese

¹¹ II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica

momento se le expongan, para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos ofrecidos y cuyo desahogo sea aceptado; es decir, el Juez tendrá conocimiento simultáneamente y con igual fuerza, de teorías de un caso, que podrán ser completamente contradictorias, cuyo debate permitirá el acceso directo a los medios de convicción; es de precisar que la oralidad no se limita únicamente a la argumentación y contraargumentación que se realiza en torno a los datos en que aquéllos se sustenten, pues de igual forma se celebran en audiencia pública diversas diligencias y actuaciones procesales, en las que las partes tienen la misma oportunidad de intervención.

Esto es, el nuevo sistema procesal penal, garantiza a través del principio de contradicción, la igualdad procesal de las partes que consagra el Pacto Federal en la fracción V del artículo 20, apartado A, en la medida en que a las partes procesales se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria, para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio, la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Esto es, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos, con base en los datos que cada uno de ellos aporte a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como *'teoría del caso'*, definida en el libro Trial Techniques de Mauet Thomas A;

Aspen Law & Business, Aspen Publishers, Inc. Gaithersburg, New York 5a. edición 2000, página 24, como una clara y simple historia sobre lo que *'realmente sucedió'* desde su propio punto de vista. Debe ser consistente con la evidencia no controvertida y con su propia versión de la evidencia controvertida y la aplicación del derecho sustantivo. No sólo debe demostrar qué ocurrió, sino que además debe explicar por qué las personas en la historia actuaron de la manera como lo hicieron. Debe ser una historia persuasiva que será la base de su evidencia y argumentos durante el juicio.

La teoría del caso se constituye así, en la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte a fin de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa, para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual tendrá que vincularse con los datos que se aporten para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte; esta intervención de las partes procesales, puede resumirse de la siguiente manera: presentación, argumentación y demostración. La teoría del caso precisamente, se basa en la capacidad narrativa de las partes para dar contexto a su teoría jurídica, ya sea ésta la de acreditar un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, o bien, alguna excluyente

de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realice en contra del imputado, desvirtuando las evidencias en que ésta se apoya. Todo lo anterior, tendrá que persuadir al Juez -quien actúa como un tercero imparcial- al analizar las teorías del caso y que constituyen lo que realmente sucedió -de acuerdo al punto de vista de quien las planteó- y los datos en que se apoya cada una de éstas, con el objeto de establecer la verdad formal o procesal, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, cobrando con ello plena vigencia el principio de legalidad en materia penal.

De igual forma, de acuerdo con el principio de contradicción, el ofrecimiento, presentación y desahogo de los datos de investigación o los datos ofrecidos por el imputado y su defensor, según sea el caso, quedan bajo el control de todos los sujetos procesales (Ministerio Público, imputado y su defensor, ofendido o víctima del delito y demás partes intervinientes), con el fin de que tengan la oportunidad de intervenir en la audiencia donde se lleve a cabo la recepción de aquéllos, verificando la forma en que se introducen al proceso, haciendo toda clase de preguntas y observaciones, siempre y cuando sean pertinentes y conducentes con el fin que se pretende con tal intervención, de modo tal que tanto el Ministerio Público, como el imputado y su defensor, pueden participar activamente, inclusive en el examen directo de las demás partes

intervinientes en el proceso (peritos, testigos, etcétera), solicitando y realizando aclaraciones y apreciando la manera en que su contraparte realiza esa misma labor, pudiendo controvertirlas para apoyar su teoría del caso.

En tal virtud, las partes también se encuentran obligadas desde la etapa de investigación a proporcionar la fuente de origen de los referidos datos, a fin de que tanto su contraparte como el Juez de Control, pueda verificar la legalidad de las actuaciones. Esto es, el principio de contradicción adquiere mayor relevancia, habida cuenta que desde el inicio de la investigación, el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación, y el Ministerio Público se encuentra obligado, por el deber de lealtad, a proporcionarles la información que necesiten, a no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, e inclusive informarles si decide no incorporar algún elemento al proceso que pudiera favorecerles, así como también al solicitar una orden de aprehensión, el órgano investigador debe señalar las razones que sustenten su pretensión, precisando cuáles fueron los datos de investigación que sirvieron de fundamento a la misma, de tal suerte que tanto el imputado como su defensor, cuenten con la información suficiente para desvirtuar oportunamente los hechos que se le atribuyen.

Con lo anterior, el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, permite que desde la etapa preliminar o de investigación no formalizada, la defensa pueda tener acceso a los datos de investigación, de los cuales el Ministerio Público ha establecido que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, para que de esa forma, de acuerdo con el imputado, puedan preparar y presentar al momento de realizarse la formulación de la imputación, aquellos datos que puedan confrontarlos en la audiencia que se celebre ante el Juez de Control, a fin de sostener su teoría del caso y éste pueda contar con la mayor información para, de conformidad con lo dispuesto por el Pacto Federal en su artículo 20, apartado A, fracción I, lograr el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, así como evitar que el culpable quede impune.

De lo antes reseñado, se obtiene que el sistema procesal penal acusatorio y oral, se sustenta en los principios de inmediación y contradicción, al consagrar en favor de las partes procesales el derecho a tener, desde el inicio de la investigación, acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación que lleva el Ministerio Público (exceptuándose los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública -la

que se desarrollará en presencia del Juez de Control- en que se incorporen y desahoguen los mismos, presentando en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias, controvertirlos o bien hacer las aclaraciones que estimen pertinentes.

Dichos principios se reflejan a su vez en la garantía de igualdad procesal de las partes, para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción V del artículo 20, apartado A, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Todo lo cual cumple con lo dispuesto por la fracción X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, que establece que los principios previstos en este artículo (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), **se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.**

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal de los reformados artículos 19, primer párrafo y 20, inciso A, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio, es el estudio de la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social, así como de los datos de investigación en que se sustente la imputación, los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el

imputado sea presentado ante el Juez de Control, a fin de conocer formalmente la imputación o bien quede sujeto a la investigación formalizada, respecto de un hecho previsto como delito por la ley penal y que se sancione con pena privativa de libertad, para que éste pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante la contraargumentación o refutación, apoyada en datos que la sustenten, en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Décima Época.
Registro digital: 160184.
Instancia: Primera Sala.
Tesis aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
Materia: penal
tesis 1a. CCXLIX/2011 (9a.)
página 292.

‘SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. *Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las*

aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.”

También conviene destacar que el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en el artículo 278 abrogado pero aplicable al presente asunto, que establece los requisitos para vincular a proceso al imputado, previa petición del Ministerio Público, son:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y;
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o

excluyente del delito. El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el artículo 279 de la indicada codificación, dispone que el Juez negará la vinculación a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado y, que dicho auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

La interpretación conforme del Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos, abrogado pero aplicable a la presente hipótesis de los citados artículos 1, 3, 317 y 328, en relación con **el principio de oralidad** previsto en el Pacto Federal en su arábigo 20, y atento a la **prohibición de lectura de constancias** normada en el cardinal

366¹² de la aludida Codificación Procesal, permiten sostener que para el caso de que la representación social, al formular su imputación y en la exposición de los antecedentes de investigación que la respaldan, efectúe una lectura de las diligencias o actuaciones realizadas por él; ese actuar resulta contrario a los indicados principios que repercute directamente en las exigencias previstas en las mencionadas fracciones I y III para dictar auto de vinculación a proceso, pues al analizar los referidos reproches e historiales, es cuando el Juez dilucida si se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

En ese orden, se tiene que la oralidad en el nuevo sistema penal acusatorio, se constituye en un instrumento de relevancia primordial, puesto que marca una estructura general del procedimiento, que estrictamente se refiere a una norma de comunicación -referencia verbal- dando consecución a los principios que constitucional y legalmente se prevén como rectores del novedoso sistema penal, al caso, de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediación.

¹² Artículo *366. Prohibición de lectura de registros y documentos. Salvo las excepciones previstas en este Código, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía, el Ministerio Público o ante el juez de control.

Así, dicha oralidad, debe entenderse entonces, como la obligación de que las partes procesales estén presentes en las audiencias para que de forma hablada (no escrita), se comuniquen, de manera tal que el juzgador escuche en forma directa todos los argumentos que en ese momento se le expongan para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos que se ofrezcan.

Conforme tales consideraciones, si en la formulación de la imputación y en la exposición de los antecedentes por parte del representante social, éste infringió la oralidad, debe precisarse que la eventual infracción a la oralidad como norma de comunicación del sistema penal acusatorio, no viola de modo directo e inmediato derechos fundamentales sustantivos, **lo que sí, derechos adjetivos o procesales**, que en conjunto con el cumplimiento de los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, constituyen la **forma** en que debe regirse dicho sistema (formalidades esenciales del procedimiento), **cuyo incumplimiento deben repararse para otorgar al gobernado, un debido proceso con la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Apoya dicha consideración la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.
Registro digital: 200234.
Instancia: Pleno. Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995.
materias constitucional y común.
tesis P./J. 47/95.
página 133.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

Lo que se apoya en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que establece:

“Artículo 14. *... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Dicho precepto constitucional distingue claramente los derechos sustantivos de los procesales, pues en primer término se hace una relación enunciativa y genérica de los primeros, como aquellos susceptibles de privación, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia, los que nacen de las relaciones de trabajo, los de los consumidores, los de la personalidad, etcétera.

Por otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación.

Novena Época.

Registro digital: 165546.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010,

materia común,

tesis I.4o.C.48 K,

página 2123.

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO. SU PREVISIÓN
CONSTITUCIONAL NO CAMBIA SU CARÁCTER DE
DERECHOS PROCESALES. En el segundo párrafo del**

artículo 14 constitucional se distinguen claramente los derechos sustantivos de los procesales, pues en primer término se hace una relación enunciativa y genérica de los primeros, como aquellos susceptibles de privación, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia, los que nacen de las relaciones de trabajo, los de los consumidores, los de la personalidad, etcétera; y por otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación. En esta segunda parte se prevé el derecho al proceso y sus caracteres fundamentales, que constituye el conjunto esencial de los derechos procesales, y ahí se ubican las formalidades esenciales del procedimiento, conocidas como del debido proceso, en la doctrina y otras latitudes, e inmerso en ellas el derecho de aportar pruebas en los juicios en que alguien sea parte, los cuales constituyen derechos típicamente procesales. Por tanto, la diferencia entre derechos sustantivos y derechos procesales no radica en que unos estén previstos en la ley superior y otros en leyes ordinarias, sino en la calidad de los valores protegidos, de los primeros, y de los medios o instrumentos para la protección de éstos en un proceso jurisdiccional, que distingue a los segundos, independientemente de la jerarquía de las leyes en que estén consignados unos y otros.”

De ahí que la diferencia entre derechos sustantivos y derechos procesales de modo alguno radica en que estén previstos en la Constitución o en leyes ordinarias adjetivas, sino en la calidad de los derechos protegidos de los primeros y los instrumentos para la protección de éstos. En ese sentido, si bien la oralidad tiene una previsión constitucional, lo cierto es que ello no cambia su naturaleza procesal, cuya nota distintiva consiste en la regulación de una determinada fase jurisdiccional,

se constriñó a dar lectura a los antecedentes probatorios que para ello recabó, lo que evidentemente infringe -en perjuicio del imputado- el debido proceso al no acatar las formalidades esenciales del procedimiento que imperan dentro del nuevo sistema punitivo de corte acusatorio, como lo es la oralidad de los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de pruebas y en general a toda intervención de quienes participen en cualquier etapa del procedimiento, principio que no se cumple con la **simple lectura** que las partes realicen de sus antecedentes probatorios, sino que una correcta hermenéutica jurídica de la *ratio legis* establecida en el nuevo sistema punitivo mexicano, conduce a establecer que para acatar el principio de oralidad, los contendientes deben formular las argumentaciones básicas que sustenten la teoría del caso de cada una de las partes y no limitarse a **la simple lectura** de sus antecedentes probatorios.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época

Registro: 2011698

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III

Materia(s): Común, Penal

Tesis: PC.XVIII. J/15 P (10a.)

Página: 1571

“AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE CONCEDE, POR CONSIDERAR QUE CON LA LECTURA DE LAS CONSTANCIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD. Si un órgano de justicia federal, al resolver un juicio de amparo indirecto, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y con libertad de jurisdicción, considera que se infringe el principio de oralidad cuando el Ministerio Público expone los antecedentes del caso con la lectura de las constancias de la carpeta de investigación, al formular la imputación, debe otorgar la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el auto de vinculación a proceso y se reponga el procedimiento hasta la audiencia de imputación a fin de que el órgano acusador subsane tal irregularidad; sin que con la reposición ordenada se permita al agente ministerial modificar los hechos y datos que sirvieron de base a la primigenia imputación, ello en observancia a los principios de non reformatio in peius y de igualdad entre las partes”.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Época: Décima Época

Registro: 2020966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XIII.1o.P.T.7 P (10a.)

“FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DIO LECTURA ÍNTEGRA A AQUÉLLA Y A LOS DATOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYA, SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS DE SU POSTURA, NI LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. De conformidad con el artículo 20,

apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, la oralidad en el sistema penal acusatorio constituye un instrumento de relevancia primordial, porque marca una estructura general del procedimiento, que estrictamente se refiere a una norma de comunicación –referencia verbal– y da consecución a los principios que constitucional y legalmente se prevén como rectores del novedoso sistema penal, en el caso, de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Por tanto, si se advierte que en la audiencia de comunicación de la imputación el Ministerio Público dio lectura íntegra a la formulación de la imputación y a los datos de prueba en que ésta se apoya, y no expuso los argumentos por los cuales demuestra su postura ni explicó al imputado ni al órgano jurisdiccional en proposiciones concisas las circunstancias fácticas que pretende imputarle y las razones por las que los datos de prueba o parte del dato la acreditan, con ello infringió el principio de oralidad a que se refiere el citado precepto constitucional y, en consecuencia, las formalidades esenciales del procedimiento exigidas por el diverso artículo 14 de la Constitución Federal. Luego, en estas circunstancias, como uno de los requisitos indispensables para dictar un auto de vinculación a proceso es, precisamente, que se haya formulado la imputación, según lo dispone el artículo 316, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe asumirse que el auto de vinculación a proceso también participa de esa ilegalidad y, por ende, procede otorgar la protección constitucional solicitada en la vía indirecta para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la audiencia de comunicación de la imputación.”

Época: Décima Época

Registro: 2004855

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: XVIII.4o.8 P (10a.)

Página: 1289

“AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EVENTUAL INFRACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ÉSTA NO VULNERA DIRECTA E INMEDIATAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS, NO OBSTANTE,

DICHA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE REPARARSE POR EL JUEZ A FIN DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS). Los artículos 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como eje toral del nuevo proceso penal mexicano, y 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, establecen que el sistema penal de corte acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de los cuales se advierte que su observancia se desarrolla bajo una oralidad, esto es, un instrumento de expresión verbal en el que se basan dichos principios. Así, en el nuevo sistema penal acusatorio, la oralidad constituye un instrumento de relevancia primordial, pues marca una estructura general del procedimiento, que estrictamente se refiere a una norma de comunicación -referencia verbal-, lo que debe entenderse como la obligación de que las partes estén presentes en las audiencias, para que se comuniquen de forma hablada (no escrita), de manera tal que el juzgador escuche directamente todos los argumentos que en ese momento se le expongan para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos que se ofrezcan. Ahora bien, la eventual infracción del Ministerio Público al principio de oralidad en la audiencia de vinculación a proceso, como norma de comunicación del sistema penal acusatorio, no vulnera directa e inmediatamente derechos fundamentales sustantivos, pero sí adjetivos o procesales, los que junto con el cumplimiento de los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, constituyen la forma en que debe regirse dicho sistema, cuyo incumplimiento debe repararse por el Juez para otorgar al imputado un debido proceso y la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, ya que el respeto a éste impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque aun cuando la oralidad tiene una previsión constitucional, ello no cambia su naturaleza procesal, cuya nota distintiva consiste en regular una determinada fase jurisdiccional, **cuya infracción es reparable por la autoridad de instancia.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Motivos por los cuales este tribunal *Ad quem* en acato de lo que prevé el Pacto Federal en su precepto 17, para preservar una tutela efectiva de acceso a la justicia, en suplencia de la deficiencia de la queja, determina **REVOCAR** la resolución materia de la alzada de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, por haberse infringido los derechos fundamentales del debido proceso en perjuicio del imputado, declarando nulo todo lo actuado a partir de la audiencia inicial de fecha **cinco de marzo del año en curso**, y; en su lugar se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** hasta la audiencia inicial, para el efecto de que la Juez **LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, convoque de nueva cuenta a audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso, en la que la fiscal **debe** respetar lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos abrogado pero aplicable a la presente hipótesis en sus numerales 1, 3, 317 y 328, es decir, **debe abstenerse de leer de manera integral la formulación de imputación así como los antecedentes que sustenten su petición de vinculación a proceso**, y en su lugar **debe** exponer de manera verbal las circunstancias que estime pertinentes al caso, sin que con la reposición ordenada se permita al agente ministerial modificar los hechos y datos que sirvieron de base a la primigenia imputación, ello en observancia a los principios de *non reformatio in peius* y de igualdad entre las partes, es decir, el Fiscal **debe** incorporar

los mismos antecedentes que sirvieron de base a su primigenia solicitud de vinculación a proceso, **absteniéndose de dar una lectura integral de los mismos**, siendo los siguientes:

1. Acta aviso al ministerio público suscrito por el elemento de la policía investigadora ***** , de fecha 17 enero de dos mil nueve.
2. Fe de aviso suscrito el elemento ***** .
3. Entrevistas realizadas por elemento de la policía ministerial ***** al señor ***** de fecha 19 DE ENERO DE 2009.
4. Acta de entrevista realizada por el elemento de la policía ***** de fecha 19 de enero de 2009, practicada A ***** .
5. La entrevista a ***** de fecha 19 de enero de 2009, suscrita por el elemento ***** .
6. El informe en materia de criminalística de campo de fecha 17 de enero de 2009, suscrita por ***** .
7. El informe de criminalística con número cc-54 de 19 de enero de 2009, suscrito por ***** .

8. El informe en materia de identificación humana 19 de enero de 2009, suscrito por el perito ***** .
9. El informe de reconocimiento externo, siendo la necropsia, de fecha 18 de enero de 2009, suscrito por ***** .
10. La declaración de ***** en la carpeta YA/3/2667/08-12, de fecha dos de diciembre de 2008.
11. La comparecencia de ***** de 22 de enero de 2009.
12. El dictamen de odontología forense de 28 de enero de 2009, suscrito por la perito ***** .
13. La declaración de ***** , de fecha 26 de enero de 2009.
14. La comparecencia del menor de iniciales ***** de 23 de enero de 2009, y;
15. La comparecencia de ***** de fecha 26 de enero de 2009.

Una vez hecho lo anterior, la Juez natural continúe con la secuela procesal correspondiente y emita la resolución que en derecho proceda.

Se precisa que la presente resolución no prejuzga sobre el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, ni la probable participación del imputado ***** en el mismo, por lo cual, **la nueva determinación podrá ser en el mismo sentido, siempre que se subsane el vicio advertido en la presente resolución.**

Con motivo de lo anterior, se hace innecesario analizar los demás agravios que hace valer el apelante, en virtud de que ello a nada práctico conduciría, dado que no modificaría el sentido y alcance de la presente determinación.

SEXTO. No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que actualmente la Juez LETICIA DAMIAN AVILÉS se encuentra adscrita como Juez Especializada de Ejecución, empero, para observar el principio de **inmediación** que contempla el Pacto Federal en su numeral 20¹⁵, se ordena que **debe** seguir conociendo de la sustanciación de dicha causa penal la Juez LETICIA DAMIÁN AVILÉS.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

¹⁵ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022956

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: I.9o.P.313 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2320

Tipo: Aislada

“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VIOLA CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE REPONER LA AUDIENCIA INICIAL Y RESOLVER NUEVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO, Y QUIEN DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA ES UN JUEZ DE CONTROL DISTINTO DEL QUE ORIGINALMENTE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN, POR HABER SIDO READSCRITO A DIVERSO CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. *Hechos: En cumplimiento a una ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional para el efecto de revocar la sentencia recurrida, reponer la audiencia inicial y resolver nuevamente la situación jurídica de un imputado, un Juez de Control –diverso al que conoció de las primeras etapas de esa audiencia hasta el dictado del auto de vinculación a proceso, en razón de que fue readscrito a diverso Centro de Justicia Penal Federal–, dictó auto de vinculación a proceso al quejoso. Inconforme con lo anterior, éste interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento desde la audiencia de formulación de imputación, lo cual fue confirmado por un*

Tribunal Unitario de Circuito y, posteriormente, impugnado mediante el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se concede el amparo para el efecto de reponer la audiencia inicial y resolver nuevamente la situación jurídica del imputado, y quien da cumplimiento a la ejecutoria es un Juez de Control distinto del que originalmente conoció de la imputación y de la solicitud de vinculación, por haber sido readscrito a diverso Centro de Justicia Penal Federal, se viola el principio de inmediación que rige en el sistema penal acusatorio. Justificación: Lo anterior, pues si bien es cierto que tratándose del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, cualquier autoridad, aun cuando no haya sido designada como responsable en el juicio constitucional, en razón de sus funciones, está obligada a realizar, dentro del límite de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia, también lo es que esa circunstancia no justifica que se vulneren los principios que rigen el acto reclamado, máxime si deriva de un proceso en donde existen formalidades establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, entre éstas, se encuentra el principio de inmediación, el cual debe ser respetado por la autoridad responsable en cumplimiento de sus funciones, y no puede ser vulnerado por el hecho de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo; de ahí que si el Juez de Control que originalmente conoció de la audiencia inicial hasta el dictado del auto de vinculación a proceso fue readscrito a diverso Centro de Justicia Penal Federal, a fin de salvaguardar el principio mencionado y procurar que la

administración de justicia sea pronta y expedita, el Consejo de la Judicatura Federal deberá efectuar las gestiones necesarias para que, de no existir inconveniente jurídico ni fáctico, sea el Juez primigenio quien dirija la audiencia inicial y resuelva la situación jurídica del imputado.”

SÉPTIMO. Tampoco pasa desapercibo para este Cuerpo Colegiado que al inicio de la audiencia de **cinco de marzo de dos mil veintiuno** la Juez LETICIA DAMIÁN AVILÉS dio a escoger a las partes qué legislación querían fuera la aplicable, es decir, si el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos abrogado pero aplicable al presente asunto o, el Código Nacional de Procedimientos Penales, acogiéndose las partes a que el asunto se substanciará bajo las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, dicho actuar en el que incurrió la Juez *A quo* resulta incorrecto, como enseguida se analiza.

Es oportuno invocar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus arábigos 14 y 16, que disponen:

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y***

conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren

datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos,

o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan

información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles

indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

Ahora bien, el debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral 17, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este

orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados**. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y términos que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, el sistema acusatorio adversarial que contempla un procedimiento específico al que las partes y el propio Juez deben someterse desahogando cada una de las etapas previstas para dicho sistema acusatorio**.

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que

decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se

deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”¹⁶

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los ‘plazos y términos que fijen las leyes’, responde a la exigencia

¹⁶ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.”¹⁷

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo

¹⁷ **Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.**

estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”¹⁸

Debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador

¹⁸ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación

de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro de las etapas consignadas para el nuevo sistema acusatorio adversarial coloquialmente conocido como juicios orales;** cuáles son las personas que pueden intervenir dentro del proceso punitivo; el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera.

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, **los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas.** De la misma manera, el imputado, su defensa particular o de oficio, la víctima u ofendido, el asesor jurídico particular o de oficio y la Fiscalía sabrán cuándo y cómo actuar en cada una de las fases procesales contempladas para el procedimiento acusatorio adversarial en el que intervienen, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de

cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ello es así, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentra el procedimiento penal que debe observarse ante la existencia de dos ordenamientos procesales, uno que es el Código Procesal Penal del estado de Morelos abrogado que regía el procedimiento acusatorio adversarial en la época en la que se perpetraron los hechos delictivos respectivos y, otro, el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, lo que representa el *quid* a dirimir, pero, además, constituye un presupuesto procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque determinar -de las leyes adjetivas invocadas- cuál es el ordenamiento procesal aplicable es un presupuesto procesal

que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción (denuncia o querrela) como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; **(ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados no tienen la facultad legal de alterar ni de definir cuál es el ordenamiento procesal que pidan les sea aplicado, esto es, de seleccionar a su voluntad qué Codificación Procesal Penal de las invocadas, es la que desean se les aplique, se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte incluso de la sociedad, quien se encuentra interesada en que todos los conflictos planteados ante el órgano jurisdiccional se observe el debido proceso; **sostener lo contrario -como lo determinó la Juez A quo- en el sentido de que las partes elijan qué codificación procesal desean se les aplique, resulta violatorio de las reglas del procedimiento.**

Para ello se hace necesario invocar el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo transitorio tercero, que de manera literal dispone lo siguiente:

“Transitorios (...)

Tercero. Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las

disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido. (...)

De dicho artículo transitorio -contrario a lo razonado por la Juez primigenia- se desprende que los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del Decreto mediante el cual se modificó el sistema penal vigente hasta ese entonces en la república mexicana, se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos; y, que **a las personas que hayan cometido un delito** de los contemplados en el Decreto mencionado **con anterioridad** a su entrada en vigor, **les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.**

Por tanto, si en el presente asunto, el hecho que se le atribuye al imputado ***** probablemente lo cometió el **dos de diciembre de dos mil ocho** -de acuerdo con la formulación de imputación- es dable colegir que la ley procesal que se **debe** aplicar al mismo es el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos, abrogado pero aplicable al caso.

Por lo que se instruye a la Juez primaria que, en lo subsecuente, substancie y resuelva el presente asunto bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos, abrogado pero aplicable al caso, toda vez que el debido proceso además de constituir un derecho fundamental para las partes contendientes, tiene una característica

esencial que lo distingue, que es de orden público y de interés social, cuyo cumplimiento no está sujeto ni a la voluntad del Juez, ni tampoco a la voluntad de ninguna de las partes (el imputado, su defensa particular o de oficio, la víctima u ofendido, el asesor jurídico particular o de oficio y la Fiscalía), sino que por el contrario, su observancia y aplicación es obligatoria.

Por lo expuesto, con fundamento en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus preceptos 14, 16, 17 y 20, inciso A), fracción X; el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos abrogado pero aplicable al presente asunto en los artículos 1, 2, 3, 4, 40, 43, 63 párrafo cuarto, 278, 279, 317, 320, 399, fracción II, 400, 401, 408, 410, 413, fracción VII, 414, 415, 416, 417 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por los argumentos vertidos en la presente resolución y en suplencia de la queja, se **REVOCA** la resolución de vinculación a proceso de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, por haberse infringido los derechos fundamentales del debido proceso en perjuicio del imputado, dictada por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos, **LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en la causa

penal **JG/031/2009**, de la que emana el presente toca penal en que se actúa; en consecuencia;

SEGUNDO. SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO hasta la audiencia inicial, para el efecto que la Juez **LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, convoque de nueva cuenta a audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso, en la que el fiscal **debe** respetar lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos abrogado pero aplicable a la presente hipótesis en sus numerales 1, 3, 317 y 328, es decir, que la Fiscal, **debe abstenerse de leer de manera integral la formulación de imputación así como los antecedentes que sustenten su petición de vinculación a proceso**, y en su lugar **debe** exponer de manera verbal las circunstancias que estime pertinentes al caso, sin que con la reposición ordenada se permita al órgano acusador modificar los hechos y datos que sirvieron de base a la primigenia imputación, ello en observancia de los principios de *non reformatio in peius* y de igualdad entre las partes, es decir, el Fiscal **debe** incorporar los mismos antecedentes que sirvieron de base a su primigenia solicitud de vinculación a proceso, **absteniéndose de dar una lectura integral de los mismos**, siendo los siguientes:

1. Acta aviso al ministerio público suscrito por el elemento de la policía investigadora ***** , de fecha 17 enero de dos mil nueve.

2. Fe de aviso suscrito el elemento *****
***** .
3. Entrevistas realizadas por elemento de la
policía ministerial *****
***** al señor *****
***** de fecha 19 DE ENERO
DE 2009.
4. Acta de entrevista realizada por el
elemento de la policía *****
***** . de fecha 19 de enero de 2009,
practicada A *****
***** .
5. La entrevista a *****
de fecha 19 de enero de 2009, suscrita por
el elemento *****
***** .
6. El informe en materia de criminalística de
campo de fecha 17 de enero de 2009,
suscrito por *****
***** .
7. El informe de criminalística con número cc-
54 de 19 de enero de 2009, suscrito
***** .
8. El informe en materia de identificación
humana 19 de enero de 2009, suscrito por
el perito *****
***** .
9. El informe de reconocimiento externo,
siendo la necropsia, de fecha 18 de enero
de 2009, suscrito por *****
***** .

10. La declaración de ***** en la carpeta YA/3/2667/08-12, de fecha dos de diciembre de 2008.
11. La comparecencia de ***** de 22 de enero de 2009.
12. El dictamen de odontología forense de 28 de enero de 2009, suscrito por la perito *****.
13. La declaración de ***** , de fecha 26 de enero de 2009.
14. La comparecencia del menor de iniciales ***** de 23 de enero de 2009, y;
15. La comparecencia de ***** de fecha 26 de enero de 2009.

Una vez hecho lo anterior la Juez natural continúe con la secuela procesal correspondiente y emita la resolución que en derecho proceda.

Se precisa que la presente resolución no prejuzga sobre el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, ni la probable participación del imputado ***** en el mismo, por lo cual, **la nueva determinación podrá ser en el mismo sentido, siempre que se subsane el vicio advertido en la presente resolución.**

TERCERO. No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que actualmente la Juez LETICIA DAMIAN AVILÉS se encuentra adscrita como Juez Especializada de Ejecución; empero, para observar el principio de **inmediación** que contempla el Pacto Federal en su numeral 20, se ordena que **debe** seguir conociendo de la sustanciación de dicha causa penal la Juez **LETICIA DAMIÁN AVILÉS**.

CUARTO. Por las razones vertidas en el considerando **“SÉPTIMO”** de la presente resolución se instruye a la Juez primaria que, en lo subsecuente substancie y resuelva el presente asunto bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos, abrogado pero aplicable al caso sometido a su jurisdicción, por así disponerlo en forma expresa y obligatoria el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente esta resolución a la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos, **LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

SÉPTIMO. De conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 52 primer párrafo, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

OCTAVO. Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

NOVENO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

A S I por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 170/2021-18-OP, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO *****
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA CAUSA PENAL NÚMERO JG/031/2009.
JEEF/ I.A.R.H.